



**APRUEBA REGLAMENTO RELATIVO A LA
TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE
PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL DE LOS
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD CREADORA E
INVENTIVA REALIZADA EN LA UNIVERSIDAD DEL
BÍO-BÍO, ASÍ COMO SU PROTECCIÓN Y
TRANSFERENCIA**

CONCEPCIÓN, 13 JUL. 2011

DECRETO EXENTO N° 1876

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 18.744, que crea la Universidad del Bío-Bío; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1989, que fija los Estatutos de esta corporación; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; en la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual; en el Decreto Supremo de Educación N° 333, de 2010; y lo prevenido en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es objetivo de la Universidad del Bío-Bío el contribuir, mediante el cultivo del saber, de la educación superior, de la investigación, de la asistencia técnica y de la capacitación, a la formación de profesionales y al desarrollo regional en el territorio en el cual realiza sus actividades, sin perjuicio de poder extender éstas, si las condiciones así lo requiriesen, al ámbito nacional e internacional.
2. Que, es de la esencia de la labor universitaria el fomento de la actividad creativa e innovadora y que producto de ella se aumente el conocimiento científico y técnico a todo nivel.
3. Que, es imperativo para la Universidad el fortalecer su actividad de investigación avanzada en las disciplinas que cultiva, dando a ella una orientación acorde con las efectivas necesidades de la región y del país.
4. Que, el anterior propósito exige que la Universidad fije las políticas y las normas que permitan una adecuada protección de los resultados de la actividad inventiva y creadora realizada por sus funcionarios o dependientes, así como los requisitos y condiciones para su adecuada transferencia a la comunidad, procurando salvaguardar y, de ser posible, acrecentar su patrimonio.



5. El acuerdo del Consejo Académico de esta Corporación, que en su quinta sesión ordinaria para el período 2010, celebrada con fecha 15 de noviembre de 2010, dio su conformidad a la propuesta hecha por el Sr. Rector de "Reglamento Relativo a la Titularidad de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial de los Resultados de la Actividad Creadora e Inventiva de la Universidad del Bío-Bío, así como su Protección y Transferencia". Todo lo cual consta en certificado C/A N° 28/2010, emitido por el Sr. Secretario del Consejo Académico en su calidad de Ministro de Fe.

6. Lo acordado por la Honorable Junta Directiva de esta Corporación, en su novena sesión ordinaria para el período 2010, celebrada con fecha 22 de diciembre de 2010, en cuanto a aprobar por la unanimidad de sus miembros asistentes la propuesta de "Reglamento Relativo a la Titularidad de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial de los Resultados de la Actividad Creadora e Inventiva de la Universidad del Bío-Bío, así como su Protección y Transferencia". Lo cual consta en certificado J/D N° 32/2010 emitido por el Sr. Secretario de la H. Junta Directiva en su calidad de Ministro de Fe.

DECRETO:

APRUÉBASE el siguiente REGLAMENTO RELATIVO A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL DE LOS RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD CREADORA E INVENTIVA REALIZADA EN LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO, ASÍ COMO SU PROTECCIÓN Y TRANSFERENCIA:

REGLAMENTO RELATIVO A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL DE LOS RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD CREADORA E INVENTIVA REALIZADA EN LA UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO, ASÍ COMO SU PROTECCIÓN Y TRANSFERENCIA

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1° El presente Reglamento establece normas relativas a la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial de los resultados de la actividad creadora e inventiva realizada en la Universidad del Bío-Bío por sus funcionarios, académicos y administrativos, su personal contratado a honorarios y sus alumnos, así como las medidas y actividades necesarias para su adecuada protección y transferencia.

Artículo 2° Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:



1. **Resultado de la actividad creadora e inventiva:** Obras intelectuales originales resultantes de las actividades de docencia, investigación, extensión y asistencia técnica de la Universidad del Bío-Bío, sean o no susceptibles de patentamiento o registro, tales como, softwares, publicaciones en revistas científicas, invenciones, modelos, diseños, planos arquitectónicos, libros, revistas, muestras, bitácoras de laboratorio, tesis, memorias, lecciones, fotografías u otras, cualquiera sea la forma en que se encuentren almacenadas o fijadas.
2. **Patente:** Es el derecho exclusivo que concede el Estado, en conformidad a la ley, para la protección de una invención.
3. **Inventor:** Persona natural creadora de todo o parte de una invención.
4. **Autor:** Persona natural creadora de todo o parte de una obra de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión.
5. **Marca comercial:** Es todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales.
6. **Modelo de utilidad:** Es todo instrumento, aparato, herramienta, dispositivo u objeto o parte de los mismos, en los que la forma sea reivindicable, tanto en su aspecto externo como en su funcionamiento, y siempre que ésta produzca una utilidad, esto es, que aporte a la función a que son destinados un beneficio, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.
7. **Diseño industrial:** Es toda forma tridimensional asociada o no con colores, y cualquier artículo industrial o artesanal que sirva de patrón para la fabricación de otras unidades y que se distingue de sus similares, sea por su forma, configuración geométrica, ornamentación o una combinación de éstas, siempre que dichas características le den una apariencia especial perceptible por medio de la vista, de tal manera que resulte una fisonomía nueva.
8. **Dibujo industrial:** Es toda disposición, conjunto o combinación de figuras, líneas o colores que se desarrollen en un plano para su incorporación a un producto industrial con fines de ornamentación y que le otorguen, a ese producto, una apariencia nueva.
9. **Circuito integrado:** Es un producto, en su forma final o intermedia, destinado a realizar una función electrónica, en el que los elementos, al menos uno de los cuales deberá ser activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material.



10. **Esquemas de trazado o topografías de los circuitos integrados:** Disposición tridimensional de los elementos de un circuito integrado, expresada en cualquier forma, diseñada para su fabricación.
11. **Obtentor:** Persona natural o jurídica que, en forma natural o mediante trabajo genético, ha descubierto y, por lo tanto, logrado una nueva variedad vegetal.
12. **Variedad vegetal:** Conjunto de plantas de un solo taxón botánico, o sea el elemento distintivo, del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho del obtentor puede:
 - definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.
 - distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.
 - considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.
13. **Licencia:** Autorización que el titular de un derecho de propiedad intelectual o industrial otorga a un tercero para utilizarlo en los términos y condiciones acordados, con una finalidad determinada, en un territorio definido y durante un periodo de tiempo convenido.
14. **Propiedad industrial:** Se refiere a los privilegios o derechos regulados en la ley de propiedad industrial y en la Ley N° 19.342 sobre derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales, y comprende las marcas, las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y diseños industriales, los esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen y los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales.
15. **Propiedad intelectual:** Se refiere a los derechos y privilegios regulados por la Ley de Propiedad Intelectual y comprende a las obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión, así como los correspondientes derechos conexos.
16. **Derecho de autor:** Es el conjunto de facultades que la ley otorga a los autores por el solo hecho de la creación de obras del intelecto, en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera sea su forma de expresión, así como los derechos conexos que la ley determina, y comprende aspectos patrimoniales y morales, destinados a proteger el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la respectiva obra.
17. **Cesión:** Transferencia, total o parcial, de cualquier derecho de propiedad intelectual o industrial, por parte de su titular.



18. **Invención:** Es toda solución a un problema de la técnica que origine un quehacer industrial. La invención puede ser un producto o un procedimiento o estar relacionada con ellos.
19. **Ley de propiedad industrial:** Ley N° 19.039 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
20. **Ley de propiedad intelectual:** Ley N° 17.336.
21. **Ley de derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales:** Ley N° 19.342.

Título II

De la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial sobre creaciones e invenciones desarrolladas en la Universidad

Artículo 3° La Universidad del Bío-Bío es la titular única y exclusiva de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos y los eventuales privilegios de propiedad industrial que se deriven de la actividad inventiva y creativa de sus funcionarios académicos y administrativos, en el cumplimiento de las funciones para los cuales fueron contratados por esta corporación, tengan éstos la calidad de titular o a contrata, y cualquiera sea la jornada que desempeñen; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 5°.

Igual norma se aplicará respecto de las creaciones o invenciones que desarrollen personas vinculadas con la Universidad mediante una relación contractual independiente, cualquiera sea su naturaleza, siempre y cuando el objeto del servicio contratado sea la ejecución de una actividad inventiva o creativa y no se estipule nada en contrario en el respectivo contrato o convenio.

En todo caso, siempre deberá respetarse el derecho moral de autor en la forma regulada en la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 4° Los derechos patrimoniales de autor y conexos sobre las obras del intelecto desarrolladas por estudiantes de la Universidad en cumplimiento de sus obligaciones académicas, ya sea de pre o post grado, son propiedad de sus autores, así como los eventuales derechos de propiedad industrial resultantes de dichas actividades.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los derechos de autor o conexos y los eventuales privilegios industriales que correspondan a obras, creaciones o invenciones desarrollados en virtud de un convenio específico celebrado por la Universidad y el alumno, sea en una relación dependiente o independiente, o bien que sean financiados con recursos de esta corporación o de un tercero a través de ésta, y que hubieren sido destinados para tal efecto, en cuyo caso, dichos derechos patrimoniales pertenecerán exclusivamente a la Universidad, salvo estipulación expresa en contrario y sin perjuicio del respeto de los derechos



morales del respectivo autor o inventor y a la utilización de dichas obras o resultados por parte del alumno para el cumplimiento de sus obligaciones académicas en la Universidad.

Artículo 5º La propiedad de las creaciones o invenciones resultantes de un proyecto o investigación patrocinado o financiado, en forma total o parcial, por terceros será establecida en el respectivo acuerdo que se suscriba al efecto.

En todos los convenios o contratos de investigación, edición, transferencia tecnológica o asistencia técnica que la Universidad celebre, de los cuales puedan derivar inventos o creaciones susceptibles de protección, se deberán incorporar estipulaciones que permitan resguardar eficazmente los derechos de propiedad intelectual o industrial que pudieren corresponderle.

Título III

De la protección de los derechos de autor y de propiedad industrial sobre creaciones e invenciones desarrolladas en la Universidad del Bío-Bío

Artículo 6º Los funcionarios de la Universidad del Bío-Bío, sean administrativos o académicos, los alumnos de pre y post grado de esta corporación, así como quienes presten servicios a la Universidad a cualquier título, están obligados a guardar confidencialidad y reserva respecto de todos los hechos, actividades e investigaciones de que tengan conocimiento y que pudiere derivar en el desarrollo de bienes, servicios u otros intangibles susceptibles de ser protegidos como propiedad intelectual y/o industrial u otro privilegio.

Artículo 7º Los jefes de las unidades académicas y administrativas, de los Centros de Investigación y de los Programas o Grupos de Investigación y/o Desarrollo que funcionen en la Universidad deberán velar, en los respectivos ámbitos de su competencia, por el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 8º La Universidad decidirá sobre la forma de protección que mejor convenga respecto de la creación o conocimiento de que se trate, dentro de las posibilidades que nuestra legislación permite, en base a la recomendación que al respecto haga el Comité Asesor en Materia de Propiedad Intelectual, a que se refieren los artículos 15º y siguientes de este Reglamento.

Artículo 9º Todo académico o funcionario administrativo de la Universidad del Bío-Bío que en el desempeño de sus labores desarrolle o tome conocimiento de la existencia de una creación o invención respecto de la cual la Universidad pudiera tener derechos de propiedad intelectual y/o industrial, estará obligado a informarlo de inmediato al Comité a que se refiere el artículo anterior.

Lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al respectivo Jefe de la unidad donde se desarrolló el respectivo conocimiento o creación y a las unidades responsables de la investigación y transferencia tecnológica existentes en la Universidad o que ésta establezca en el futuro.



Artículo 10° Los costos que demande la protección de las creaciones o conocimientos a que se refiere este Reglamento serán de cargo de la Universidad, sin perjuicio de los acuerdos que al respecto de establezcan con los autores, inventores o terceros.

Título IV

De la transferencia tecnológica y la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de la Universidad del Bío-Bío y distribución de sus beneficios

Artículo 11° La Universidad del Bío-Bío transferirá a la comunidad los resultados que obtenga en el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación y extensión, procurando en todo momento salvaguardar su patrimonio, y de ser posible, incrementarlo.

Dicha transferencia podrá ser a título gratuito u oneroso.

Artículo 12° La comercialización o capitalización de los derechos de propiedad intelectual de que sea titular la Universidad podrá hacerse bajo la forma de licenciamiento, cesión de derechos o cualquier otro acto que implique su explotación comercial, pero deberá orientarse, en todo caso, a que los conocimientos que se transfieren resulten en una innovación que aporte al desarrollo regional o nacional.

La Universidad del Bío-Bío decidirá respecto de la comercialización de los derechos de autor y privilegios industriales de que sea titular, en base a la recomendación que al respecto haga el Comité Asesor en Materia de Propiedad Intelectual.

Artículo 13° La Universidad del Bío-Bío compartirá con los autores e inventores de las creaciones e inventos respecto de cuyos derechos sea titular, los beneficios que resulten de la comercialización efectiva de aquellos a razón de un 50% para la Universidad y un 50% para el o los autores y/o inventores, calculados sobre los ingresos netos obtenidos, esto es, descontados los costos necesarios para la protección y/o explotación comercial de la creación o invención.

Artículo 14° La administración, explotación y comercialización de los derechos de propiedad intelectual de que sea titular la Universidad del Bío-Bío, que no hayan sido entregadas a una unidad académica o administrativa en particular, estará a cargo de la Dirección General de Investigación, Desarrollo e Innovación.

Título V

Del Comité Asesor en Materia de Propiedad Intelectual

Artículo 15° Crease un Comité Asesor en Materia de Propiedad Intelectual, el cual estará integrado por 5 miembros, dos de los cuales serán el Director General de Investigación, Desarrollo e Innovación quien lo presidirá y el Director de Desarrollo y



Transferencia Tecnológica. Los otros tres miembros serán designados por el Rector y ejercerán sus funciones por un plazo de 3 años, pudiendo ser designados nuevamente en forma indefinida por períodos iguales.

Los miembros del Comité designados por el Rector deberán ser funcionarios académicos o administrativos de la Universidad, con experiencia en la implementación de actividades de transferencia tecnológica y uno deberá ser abogado con conocimientos en materia de propiedad industrial e intelectual.

En caso de producirse una vacancia entre los miembros del Comité, el Rector nombrará a un reemplazante hasta el término del período de quien corresponda.

Artículo 16° El Comité Asesor en Materia de Propiedad Intelectual señalado en el artículo anterior se reunirá en sesiones previamente convocadas al efecto por su Presidente y adoptará sus acuerdos por los dos tercios de los miembros presentes.

De lo obrado se levantará un acta, la que será firmada por todos los asistentes. Para la validez de las sesiones y la toma de decisiones se requerirá de un quórum mínimo de dos tercios de los miembros del Comité.

Las labores de Secretario del Comité serán ejercidas por el miembro abogado del mismo.

Artículo 17° Corresponderá al Comité Asesor en Materia de Propiedad Intelectual las siguientes funciones:

- a) Proponer al Rector la implementación de políticas universitarias en materia de propiedad industrial e intelectual.
- b) Proponer al Rector el establecimiento de criterios y principios generales para definir la procedencia y conveniencia de solicitar la protección legal de una obra, invención o innovación, como también sobre la comercialización y/o cesión de los derechos que correspondan a la Universidad sobre ellos, a cualquier título.
- c) Informar a la unidad respectiva y al Rector acerca de la procedencia o improcedencia de solicitar, por parte de la Universidad, la protección legal de una determinada obra, invención o innovación que le haya sido presentada de acuerdo al procedimiento que al respecto establezca el Comité.
- d) Dictar los instructivos internos para el mejor funcionamiento del Comité, así como los demás documentos que sean necesarios para tal objetivo.
- e) Todas las demás funciones que se le encomienden en este Reglamento o en disposiciones universitarias posteriores.

Artículo 18° En el ejercicio de sus funciones el Comité podrá hacer consultas y/o solicitar informes a profesionales o expertos externos a la Universidad.



Título VI

Disposiciones Finales

Artículo 19° La Dirección General de Investigación, Desarrollo e Innovación velará por el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento, especialmente las relativas a la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial que pudieran corresponder a la Universidad, actuando de modo coordinado con los investigadores y creadores, con el Comité Asesor en Materia de Propiedad Intelectual y con las demás unidades y órganos de la corporación involucrados en el estímulo y protección de las creaciones, el licenciamiento, la innovación y otras formas de transferencia de conocimiento.

Artículo 20° Facúltese al Director General de Investigación, Desarrollo e Innovación para que dicte las instrucciones particulares y generales que considere necesarias para la adecuada implementación de las normas establecidas en este Reglamento.

En todo caso, las instrucciones que la Dirección General de Investigación, Desarrollo e Innovación imparta de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en forma alguna podrán ser contrarias a las disposiciones de este Reglamento o a la normativa general que rige la Universidad y para dictarlas deberá solicitarse el informe previo del Comité Asesor en Materia de Propiedad Intelectual.

Artículo 21° Situaciones especiales relativas a materias de propiedad intelectual y/o industrial, que no se encuentren contempladas en este Reglamento o en otras normas especiales y siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva del Sr. Rector u otra autoridad universitaria, serán resueltas por el Director General de Investigación, Desarrollo e Innovación, el que podrá requerir los informes y disponer la práctica de las diligencias que estime pertinentes para la adecuada decisión del asunto. En todo caso, deberá solicitarse informe al Comité Asesor en Materia de Propiedad Intelectual.

Artículo 22° En la resolución de las situaciones contempladas en el artículo anterior, así como de cualquier otro asunto relativo a los derechos de propiedad intelectual y/o industrial correspondientes a la Universidad del Bío-Bío, que no tenga establecido un procedimiento especial, serán aplicables las normas de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 23° En el desempeño de sus labores los académicos y administrativos de la Universidad, cualquiera sea la forma de su contratación, no podrán hacer uso de creaciones o invenciones cuyos derechos de propiedad intelectual y/o industrial correspondan a terceros sin contar con las respectivas autorizaciones. El académico o administrativo será responsable de forma exclusiva por las reclamaciones de terceros que resulten de la infracción de esta obligación, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la respectiva jefatura en cumplimiento de su deber de control jerárquico, tratándose de funcionarios, o del supervisor de las labores, respecto del personal contratado a honorarios.



Disposiciones Transitorias

Artículo 1° El presente Reglamento comenzará a regir a partir de la total tramitación del Decreto que lo aprueba.

Artículo 2° Deróganse, a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, toda norma e instrucción interna relativa a los derechos de Propiedad Intelectual y/o Industrial que puedan corresponder a la Universidad del Bío-Bío, respecto de las creaciones e invenciones que se desarrollen durante el ejercicio de sus actividades.

Artículo 3° Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, las normas del presente Reglamento no afectarán los acuerdos suscritos por la Universidad en materia de propiedad intelectual y/o industrial y que se encuentren vigentes.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

Héctor Guillermo Gaete Feres – Rector

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento, por orden del Sr. Rector.

Saluda a Ud.



RICARDO PONCE SOTO
Secretario General

